



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral No. **2015-0023** ingresa con recurso de reposición contra el auto anterior, el que fuera presentado dentro del término. Sírvase a proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, treinta (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Observa este Despacho que mediante correo electrónico la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto proferido el veintidós (22) de marzo de 2024, mediante el cual se remite el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por falta de competencia.

Como sustento de su recurso afirma que no deben remitirse nuevamente el expediente a la jurisdicción administrativa, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura de fecha 30 de septiembre de 2015, dirimió en su oportunidad el conflicto negativo suscitado, declarando la competencia en cabeza de este Despacho.

Para resolver se debe indicar que NO le asiste razón a la recurrente apoderada de la parte actora, por cuanto el auto atacado en claro en indicar que la decisión que sirvió de base al Despacho para tomar la decisión de remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca data de 2021, oportunidad en que la Corte Constitucional, no solo dirimió un conflicto de competencias entre los juzgados administrativos y laborales, sino que la determinó en la primera de éstas, fijando unas reglas y su transición para su aplicabilidad.

Al respecto vale precisar que mediante Auto 389 del 2021 se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS, correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Una vez verificado el proceso de la referencia, este operador judicial, advirtió que se cumplen los presupuestos que el auto precitado consignó, por lo que la decisión objeto de ataque, de entrada, se ajusta a derecho y no debe ser revocada.

Téngase en cuenta en el auto 721 de 2021, la Sala Plena concluyó que la competencia judicial para conocer los asuntos relacionados con el pago de la UPC en el régimen subsidiado recae en los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de la cláusula general de competencia prevista en el artículo 104 del CPACA.

En dicha oportunidad, la Corte consideró que las controversias referidas al cobro de la UPC no pagada, no son propias de la prestación de los servicios de la seguridad social, porque (i) *las partes involucradas en su trámite son diferentes a los sujetos enunciados en el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001;* (ii) *la liquidación y pago de la UPC es un trámite administrativo ex post, mediante el cual la Nación reconoce a las EPS un monto de dinero por cada uno de los afiliados al régimen subsidiado, para cubrir las prestaciones del POS, hoy PBS;* y (iii) *la UPC pretende que los recursos de la salud fluyan adecuadamente, pero su trámite no tiene relación directa con la prestación del servicio, pues se trata de un asunto exclusivamente económico.*

Recientemente, en el auto 803 de 2023, la Sala Plena del alto Tribunal aplicó estas consideraciones al estudiar una reclamación promovida por la Caja de Compensación Familiar del Huila al Departamento del Huila contra el municipio de Iquira y a la ADRES. Esto, con el fin de obtener el pago de los servicios hospitalarios prestados a pacientes afiliados al régimen subsidiado de salud con cargo a los recursos de esfuerzo propio de la entidad territorial en los términos del artículo 10° del Decreto

971 de 2011.

Así pues, la Corte determinó que la competencia para conocer reclamaciones judiciales al Estado, para que se paguen servicios médicos prestados a afiliados del régimen subsidiado de salud con cargo a los recursos de esfuerzo propio, en las que se cuestiona por parte de una entidad del SGSSS la actuación de la entidad territorial y de la Adres, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Al tiempo, recalcó que este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social; como quiera que se trata de litigios relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican la participación de afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

Dadas las anteriores consideraciones, se mantiene la decisión atacada proferida en auto del 22 de marzo hogaño, por lo que una vez en firme, dese cumplimiento a lo allí ordenado, en el sentido de remitir el expediente a la Oficina General del reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 122** publicado hoy **01/11/2024**

La secretaria, MDG

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b69b93dc6f519da7b8185bea75def3f04b0d47ed256cf8eb96729353af2d7d**

Documento generado en 31/10/2024 02:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>